

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



22-SI-2022

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día tres de marzo del año dos mil veintidós.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día dos de marzo del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de \_\_\_\_\_, quien requiere lo siguiente copia certificada de la resolución de respuesta emitida por la Oficial de Información del Tribunal de Ética Gubernamental a las quince horas del día veintiocho de febrero del año en curso, relacionada con el recurso de reconsideración interpuesto a la resolución que dio fin al trámite de acceso a la información pública con referencia 03-SI-2022.
- II. Por correo electrónico, el día tres de los corrientes fue enviada a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

En este caso, la información requerida es producida y custodiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, ya que la resolución en comento forma parte del expediente administrativo del trámite de acceso a la información con referencia 03-SI-2022. Así las cosas, la suscrita confirma lo siguiente: a) Que la persona solicitante de información del trámite 03-SI-2022 y del presente son la misma persona; y b) Que la resolución emitida por la Oficial de Información del Tribunal de Ética Gubernamental, a las quince horas del día veintiocho de febrero del año en curso, y relacionada con el recurso de reconsideración interpuesto a la resolución que dio fin al trámite de acceso a la información pública con referencia 03-SI-2022 consta de 4 folios.

### C. MODALIDAD DE ENTREGA

En el artículo 66 de la LAIP se establece que *"la solicitud deber contener, opcionalmente, la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente"*.

Dentro de la misma normativa, en el artículo 61 de la LAIP y el artículo 10 del RELAIP, también se regula lo referente a la gratuidad del trámite y de los costos de reproducción y envío, de la siguiente manera:

*"La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos. La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los entes obligados deberán disponer de hojas informativas sobre los costos de reproducción y envío"*.

*(...) "Para el caso que los particulares soliciten impresiones, copias y cualquier tipo de reproducción o envío de información pública, se deberá cubrir el valor de los materiales y costo de remisión atendiendo el valor estipulado por cada Ente Obligado, para lo cual, este proporcionará hojas informativas con el detalle de los valores correspondientes, así como la forma y el lugar en donde deben ser cancelados"*.

Al respecto el IAIP se ha pronunciado en el siguiente sentido *"(...) el legislador, cuando autorizó a las instituciones públicas a poder trasladarle al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, no trasladó la potestad de hacer cobros arbitrarios por la reproducción y entrega de información, sino que limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciendo dicho cobro al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío/entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos"*. (IAIP 132-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2016).

Aunado a lo anterior, y en aplicación del artículo 105 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 27 de octubre del presente año, fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP. Las tarifas están publicadas en el Portal de Transparencia de esta institución en <https://bit.ly/3EU9Hb6>

En vista que la información relativa a este trámite de acceso a la información no se encuentra limitada en su divulgación por algunas de las causas estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente su entrega sin versión pública a la persona solicitante en atención de los artículos 36 de la LAIP y 43 del RELAIP.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Admítase** la solicitud de información presentada por [REDACTED]
2. **Hágase** del conocimiento de la persona solicitante los costos de reproducción establecidos de acuerdo a la modalidad de entrega requerida.
3. **Entréguese a** [REDACTED] el mandamiento pago para el ingreso en la cuenta de Fondos Generales de la Nación del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de dieciséis



centavos de dólares los EE.UU (US\$0.16), en concepto del pago de copia certificada de la resolución de respuesta emitida por la Oficial de Información del Tribunal de Ética Gubernamental a las quince horas del día veintiocho de febrero del año en curso, relacionada con el recurso de reconsideración interpuesto a la resolución que dio fin al trámite de acceso a la información pública con referencia 03-SI-2022.

4. **Hágase saber** a persona peticionaria que el tiempo de entrega de las copias en ningún caso podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del respectivo mandamiento de pago cancelado, de acuerdo a sesión celebrada el día veintisiete de octubre del presente año, donde el Pleno de este Tribunal fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP.
5. **Notifíquese** a las personas interesadas este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

